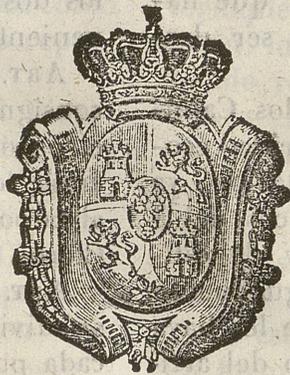


Núm. 139.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 20 de Noviembre de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto comprensivo de las reglas que han de observarse para que tenga cumplida ejecución la ley de 20 de Abril último que consigna los medios de atender á la dotacion del Culto y Clero.

Intendencia de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 29 de Octubre último se comunica á esta Intendencia lo siguiente:

La REINA se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

„En vista de lo que en exposicion de esta fecha me ha hecho presente el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, con el objeto de que se dicten las reglas conducentes para que teniendo cumplido efecto las disposiciones de la ley de 20 de Abril de este año, dada con el fin de asegurar el pago de las dotaciones del Culto y Clero, se logren los ventajosos resultados que de su exacta aplicacion son de esperar, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se encargará desde luego el Clero de la administracion de los bienes de las encomiendas y maestrazgos vacantes en las cuatro órdenes militares de Alcántara, Calatrava, Montesa y Santiago, y los demas, á medida que las vacantes se realicen, á fin de que pueda percibir directamente y por sí mismo sus productos, los cuales le estan aplicados para su dotacion por la ley de 20 de Abril último. En consecuencia se hará á la mayor brevedad la entrega de estos bienes al Diocesano de la capital de la provincia en que radiquen las hipotecas y las fincas con todos los documentos y papeles que le sean respectivos, y un estado clasificado en que se individualicen los bienes, derechos y acciones, el poseedor de ellos y de las hipotecas y la renta anual en metálico ó en frutos.

ART. 2.º Al tiempo de hacerse la entrega de los bienes de que trata el artículo anterior, y de los demas que en lo sucesivo puedan ser aplica-

dos al mismo objeto, el Diocesano y la Autoridad económica fijarán de comun acuerdo el producto líquido de ellos imputable á la dotacion del Culto y Clero, rebajadas las cargas de justicia, las eclesiásticas de misas, aniversarios, festividades y demas, sea cual fuere su denominacion, las contribuciones y otras que procedan, cuyas rebajas se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Como cargas de justicia no se reconocerán mas que aquellas para cuyo pago esten hipotecados los mismos bienes.

2.ª En las eclesiásticas se tendrán solo en consideracion para la dotacion personal, por ahora y sin perjuicio de lo que con mayor conocimiento pueda determinarse, las dos terceras partes de la cantidad en que se regulen.

3.ª La rebaja por razon de contribuciones, administracion, huecos y reparos será de un 15 por 100.

4.ª No se considerarán rebajables las cargas llamadas piadosas, á cuyo cumplimiento atiende el Gobierno por otros medios.

Y 5.ª Se evaluarán los frutos por el precio medio del último quinquenio en el mercado regulador de cada provincia.

Se excluirán de la entrega al Clero los censos cuya renta no se halle corriente, y las fincas conocidamente improductivas.

Si entre las Autoridades eclesiástica y económica no hubiere conformidad, remitirá cada una de ellas al respectivo Ministerio los datos en que se funde su opinion, para que pasándose á las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, propongan la decision.

ART. 3.º La Autoridad superior económica de cada provincia reunirá con el mayor celo y presteza todos los datos necesarios, y practicará las convenientes diligencias judiciales y extrajudiciales hasta poner corrientes las pertenencias y las cargas deducibles de los bienes á que se refiere el artículo precedente, verificado lo cual tendrá efecto la entrega al Diocesano en los términos prevenidos. Lo mismo se practicará en lo sucesivo res-

pecto de los bienes de esta procedencia que hallándose oscurecidos en el día, puedan ser descubiertos en cualquier tiempo.

ART. 4.º Los Diocesanos, oyendo á los Cabildos catedrales, y con acuerdo de la Autoridad económica, podrán enagenar en pública licitacion, ya sea á censo, ya á pagar en efectos públicos del 3 por 100, los bienes poco productivos y de difícil administracion que posean, como igualmente aquellos de que por improductivos no se les haya hecho entrega, segun el párrafo segundo del artículo 2.º de este decreto, debiendo tomarse en cuenta de su dotacion el rédito ó interés anual que obtengan de la venta.

ART. 5.º El producto de la bula de la Santa Cruzada, que es otro de los medios destinados por la ley para la dotacion del Culto y Clero, se aplicará por ahora, lo mismo que los procedentes de los bienes, á las atenciones eclesiásticas de las provincias en que se recauden.

En cada una de estas el Diocesano, oyendo á su Cabildo catedral, nombrará un administrador general, que será depositario de los censos y rentas de los bienes, al cual se entregarán directamente por el de Cruzada los productos líquidos de este ramo.

ART. 6.º Para hacer efectiva la cobranza de las rentas respectivas á los bienes raices, censos, foros y otros derechos, se procederá en la forma y por los medios establecidos para recaudar las rentas de bienes inmuebles poseidos por el Estado, á nombre de este y á excitacion directa del administrador general depositario, quien será responsable personalmente si no hiciere con oportunidad las debidas reclamaciones para que tengan efecto la intervencion y auxilio que la Autoridad económica ú otra cualquiera deben prestar.

ART. 7.º Se satisfará de la contribucion territorial la cantidad necesaria en cada provincia para completar la dotacion del Culto y Clero, despues de deducir de su importe el producto de los bienes devueltos por la ley de 3 de Abril de 1845, el de la bula de la Santa Cruzada y los de las encomiendas y maestrazgos que le fueron ya aplicados por el artículo 1.º de la de 20 de Abril último, cuya deducccion se hará tambien extensiva á cualesquiera otros que pudieren ser destinados en lo sucesivo para dicha atencion.

En las tres provincias Vascongadas se continuará ocurriendo al pago de su Culto y Clero por los medios que estan en práctica, mientras otra cosa no se acordare.

ART. 8.º Por ahora, y sin perjuicio de adoptar en lo sucesivo, si se considerase necesario, el medio de que el Clero recaude de los primeros contribuyentes las cuotas que le correspondan de la contribucion territorial, percibirá la cantidad que de ella deba abonársele en cada provincia, bien por las cajas públicas ó bien en todos los pueblos de su demarcacion, sobre los cuales será en este caso consignada.

ART. 9.º El Diocesano de la capital de la provincia, oyendo á su Cabildo catedral, elegirá de

los dos indicados medios el que estime mas conveniente.

ART. 10. Si prefriese el segundo medio de consignar sobre todos los pueblos de la provincia el pago de esta parte de su dotacion, se distribuirá entre los mismos, sueldo á libra, en proporcion al cupo total de la contribucion y la cuota del Clero.

ART. 11. En su consecuencia deberá entonces subdividirse el cupo general de la contribucion de cada pueblo en dos especiales, que se denominarán: 1.º *Cupo para el Culto y Clero*: 2.º *Cupo para el Tesoro*, formando sin embargo los dos uno solo con el nombre de *Cupo general de la Contribucion territorial*.

ART. 12. En el solo caso de concertarse el pago en frutos con los pueblos, cuyo cupo de contribucion se divida entre el Clero y el Tesoro, se designará al contribuyente en el repartimiento individual del pueblo la cantidad que se destine á cada uno de dichos objetos, siguiendo para ello la regla establecida en el artículo 10.

ART. 13. Cuando se pague la consignacion del Culto y Clero por las cajas del Tesoro, entregarán estas directamente al representante del Clero en la capital de la provincia ó partido administrativo la parte proporcional que al mismo Clero corresponda de los cupos de los pueblos á medida que el importe de estos ingrese en ellas.

ART. 14. Una vez adoptado el sistema de recibir el Clero su respectivo señalamiento de la contribucion en cada uno de los pueblos de la provincia, los recaudadores de la Hacienda entregarán directamente su respectivo importe al representante del Clero, con prohibicion de conducirlo á las arcas públicas.

ART. 15. Por virtud de estas disposiciones queda á cargo de la administracion de la Hacienda cobrar por sí y entregar directamente al Clero por mano de las personas que el mismo designare al intento, el importe ó parte de la contribucion que se le asigne para completar su dotacion, y que deba recaudarse á metálico sin descuento por fallidos ú otra rebaja, que en el caso de existir se cubrirá del fondo supletorio de la misma contribucion.

Las cantidades que en las capitales de provincia hayan de entregarse al Clero ingresarán en poder del administrador general que el mismo tenga nombrado para percibir los productos de los bienes y demas objetos aplicados al pago de su dotacion.

ART. 16. Los recaudadores públicos encargados en cada pueblo de la cobranza á metálico satisfarán sin descuento alguno á los Curas párrocos y demas individuos del Clero parroquial sus respectivos haberes personales en cada trimestre, bajo la nómina correspondiente. Igual pago podrán hacer, bajo recibo, á los Párrocos de la consignacion para gastos del Culto, con tal que ni en uno ni otro caso exceda todo de la cantidad designada en cada trimestre para dichos objetos, y siempre que lo pidieren los mismos interesados.

Estas nóminas y recibos serán admitidos como metálico por los administradores generales representantes del Clero.

ART. 17. Las personas que designe el Diocesano, oído el voto consultivo de su Cabildo, concertarán con los Ayuntamientos siempre que lo estimen conveniente, dentro del mes de Noviembre á mas tardar, si la consignacion del Clero ha de pagarse en frutos, y en su caso las especies y precios de estos, y la época y lugar en que hayan de entregarse.

Lo estipulado por los Ayuntamientos será obligatorio para los contribuyentes, los cuales sin embargo podrán pagar en metálico si prefieren este medio á la entrega de frutos, siempre que así lo declaren dentro del mes de Diciembre á los recaudadores, quienes remitirán en su dia y sin la menor dilacion al administrador general representante del Clero, nota de todos los contribuyentes que esten en aquel caso.

ART. 18. El Diocesano dará aviso á la Administracion de Contribuciones directas, en los cuatro primeros dias de Diciembre, de los pueblos en que concertare el pago en frutos ó en especie de la parte de su asignacion, á fin de que disponga que los repartos individuales de los mismos pueblos se verifiquen subdividiendo la cuota de cada contribuyente en los términos prescritos en el artículo 12.

Le dará igualmente aviso en tiempo oportuno de los plazos en que venzan las obligaciones de los conciertos que se celebren con los Ayuntamientos.

ART. 19. Verificado que sea el convenio entre el Clero y el Ayuntamiento, cesará toda responsabilidad pecuniaria de la Hacienda pública, aunque en definitiva produjere la venta de los frutos una cantidad menor á la consignada al Clero, asi como en el caso de producirla mayor no tendrá el Tesoro derecho á reclamar cosa alguna.

ART. 20. En los pueblos donde el Clero concierte el pago en frutos, quedará á favor del mismo el importe de las dos terceras partes del premio ó recargo de cobranza de dicho señalamiento, y la tercera restante la percibirá el recaudador de la Hacienda. El Clero no tendrá derecho á mayor abono por gastos de la administracion de los frutos.

ART. 21. La obligacion que los recaudadores públicos tienen de apremiar á los contribuyentes para el pago de sus cuotas á metálico se extiende tambien al del importe de las obligaciones por los conciertos de pago en frutos, á cuyo cumplimiento serán compelidos por los Gefes de la administracion provincial, que serán responsables de cualquiera omision ó falta que cometieren.

En su consecuencia los agentes encargados de la cobranza de la contribucion de cada pueblo exigirán de los contribuyentes, en el trimestre en que venza la obligacion del pago en frutos, el documento que acredite haber hecho su entrega al encargado de la recoleccion por el Clero, debiendo ser apremiados con todo rigor hasta que lo

verifiquen. En lugar de estos documentos entregarán los recaudadores á los contribuyentes el debido resguardo.

ART. 22. En cada uno de los plazos trimestrales que los Ayuntamientos ó recaudadores tienen que entregar en las arcas del Tesoro los cupos y recargos de la contribucion, han de acreditar tambien la solvencia de la cantidad respectiva al Culto y Clero en metálico ó en frutos.

A este fin entregarán los recibos ó documentos formales que hubieren librado los representantes autorizados por el Clero para el percibo, quedando sujetos en su defecto por la parte de descubierto á las responsabilidades que para este caso les estan impuestas.

ART. 23. Si resultase que en un año hubiere percibido el Clero mayor cantidad de la contribucion territorial que la que fuere necesaria para completar su dotacion, se rebatirá el exceso de la que para el año siguiente le corresponda, asi como en el caso no esperado de resultar un déficit, se cubrirá tambien comprendiéndolo en el primer presupuesto, excepto cuando el aumento ó déficit procediere de la causa expresada en el artículo 19, ó del aumento ó disminucion que tuvieren las rentas procedentes de los bienes entregados, una vez hecho su avalúo.

ART. 24. Todas las personas encargadas de la administracion y recaudacion de los fondos destinados á cubrir la dotacion del Culto y Clero, ya sea en metálico, ya en frutos, y las que se hallen tambien encargadas del pago de haberes y consignaciones, deberán dar las fianzas competentes, y rendir la correspondiente cuenta con las mismas formalidades y en las épocas que estan prevenidas respecto á los que manejan fondos del Estado.

Estas cuentas serán examinadas y fenecidas en el Tribunal mayor, precedida la censura de la Contaduría general del Reino, que las reunirá y coordinará previamente.

La eleccion de las personas y el señalamiento de la cantidad y calidad de las fianzas tocará á los Diocesanos, oyendo previamente á su respectivo Cabildo catedral.

ART. 25. El presupuesto general del Clero y el particular del mismo para cada provincia se formará por el Ministerio de Gracia y Justicia con la conveniente division de capítulos, y en las épocas conducentes para que oportunamente pueda hacerse el señalamiento de la consignacion sobre la contribucion de inmuebles, remitiendo copia al Ministerio de Hacienda, por el cual se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla, y se dará conocimiento al Tribunal de Cuentas, acompañando al propio tiempo un estado por provincias en que conste el importe de las obligaciones del Culto y Clero, la renta de todos los bienes imputables en la dotacion, el producto del fondo de Cruzada y el déficit que resulte para el completo pago del presupuesto de gastos.

ART. 26. Mientras que no se verifique el arreglo del Clero seguirá rigiendo el presupuesto

vigente con arreglo á la citada ley de 20 de Abril último, debiéndose no obstante pagar por cuenta de la partida que para gastos imprevistos figura en el mismo presupuesto, las dotaciones de los nuevos provistos en piezas eclesiásticas, á reserva de concederse en caso necesario un crédito supletorio.

ART. 27. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se propondrán á mi Real aprobacion todas las medidas y disposiciones convenientes, propias de sus atribuciones, y que esten en armonía con lo que se dispone anteriormente, á fin de organizar y regularizar tan importante ramo.

ART. 28. El Ministro de Hacienda dará las instrucciones convenientes para que se lleven prontamente á cabo las disposiciones del presente decreto."

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 8 de Noviembre de 1849. = Manuel de Villaverde.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Joaquín Castaño de Bartolomé, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente y término de nueve dias se cita, llama y emplaza, como segundo edicto, á Bernardo, de nacion Gallego, contrabandista y tratante en telas de Piñeras, con residencia por temporadas en la Ciudad de Toro y posada de la Capilla de los pobres, estado soltero, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y su cárcel pública á oír los cargos que contra el mismo resultan en la causa sobre intento de robo á Sebastian Rodriguez, vecino del Piñero, la noche del 31 de Agosto de 1848, por siete hombres armados y montados entre los que se contaba el Bernardo, pues de no hacerlo así éste se sustanciará el proceso en su rebeldía en los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que en justicia corresponda. Dado en Fuentesauco y Noviembre 4 de 1849. = Joaquín Castaño de Bartolomé. = Por su mandado, Antonio Ramirez.

Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia de Valladolid.

No habiéndose presentado licitadores en el primer remate celebrado en este dia de los derechos que devenguen las especies determinadas de consumo y su venta exclusiva al por menor en los pueblos de Mota del Marqués, Uruña, Gallegos y Peñaflores, segun el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, número 131, de 1.º del que rige, tendrá lugar el se-

gundo como continuacion de aquel en el sitio, dia, hora y bajo las bases que en el mismo se expresan. Valladolid 14 de Noviembre de 1849. = P. S. El I. 1.º, Leandro Cocera Sanchez.

Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia de Valladolid.

No habiéndose presentado licitadores á los derechos y venta exclusiva de las especies de consumo correspondientes á los pueblos de Gomeznarro y Rodilana, en el primer remate celebrado en los dias 15 y 16 del que rige, tendrá lugar el segundo en el sitio, dia, hora y bajo las bases anunciadas en el Boletín oficial de la provincia, número 133, de 6 del actual. Valladolid 17 de Noviembre de 1849. = P. O., Leandro Cocera, Sanchez,

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

A consecuencia de la falta de licitadores á la contrata del barrido de las calles de esta Ciudad, extraccion y aprovechamiento de basuras, se han modificado las condiciones en una parte muy esencial de ellas, y se anuncia la subasta para el dia 25 del corriente mes á las once de su mañana en la Secretaría del Hlustre Ayuntamiento, donde estan de manifiesto las condiciones con que ha de celebrarse. Valladolid 15 de Noviembre de 1849. = Manuel de Lasheras. = Pedro Caballero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Viana de Cega.

El padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion Territorial del año próximo de 1850, se hallará de manifiesto al público en la Casa Consistorial de ella por término de seis dias, contados desde el 18 al 24 inclusives del corriente mes, con el fin de que sea examinado por los contribuyentes que gusten, puedan reclamar de agravios si les tuviesen; en inteligencia que trascurrido dicho término no serán oídos, parándoles el perjuicio que haya lugar. Viana de Cega Noviembre 14 de 1849. = Eusebio Gervolés. = P. A. D. A., Casto S. García, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

En el dia 8 del presente mes se perdió una Romana grande que entra por un lado con una á cinco arrobas y por el otro con cuatro á trece arrobas. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á Juan Rodriguez, vecino de esta Ciudad, calle de Esgueva, núm. 15, quien dará mas señas y dará una gratificacion.